



## COMIISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN NÚMERO 6

**EN LO GENERAL** SPOR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS  
272 BIS, 272 BIS 1 Y 272 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 6 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

10 NOV 2022

**RECIBIDO**  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE SALUD

<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>24</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 06 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PRESENTADA EL 08 DE AGOSTO DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada Maria Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Texto Propuesto"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

M

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**IV.** En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 08 de agosto de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de Baja California, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 15 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MMRL/768/2022, signado por la presidenta de la Comisión de Salud, con el cual



remite la iniciativa señalada en el numeral I de esta sección, con la finalidad de que elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. En fecha 22 de septiembre de 2022, se recibió oficio S/N firmado por el Dr. Renato Rodríguez Hiraes, en su calidad de Presidente del Colegio Bajacaliforniano de Maestros en Cirugía Estética A.C., en cual realiza manifestaciones y anexa documentación con la finalidad de abonar a la argumentación para aprobar la iniciativa de reforma a los artículos 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El nuestro país, de manera periódica escuchamos que cada vez mas personas recurren a la cirugía estética para mejorar alguna parte de su cuerpo con la que no están a gusto; de ahí que, en 2018 de acuerdo con estadísticas de asociaciones internacionales, México ocupaba el tercer lugar mundial (después Estados Unidos y Brasil)<sup>1</sup> en cirugías estéticas.

El objetivo de la cirugía estética es mejorar la apariencia de una persona, así como su autoestima y la confianza en sí misma. Se puede realizarse en cualquier parte de la cara y el cuerpo, siendo las más comunes: el aumento de busto, la rinoplastia (cirugía estética de la nariz), la liposucción (retira grasa de diversas zonas del cuerpo para moldear la figura), el rejuvenecimiento de párpados o blefaroplastia y la abdominoplastia (para mejorar el aspecto del abdominal).

La cirugía estética también conocida como cosmética, es definida en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, como el procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos.



La Ley General de Salud, con relación a estos procedimientos quirúrgicos, instituye principalmente en su artículo 272 Bis 1 que "La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis", esto es, que el profesionista deberá contar con cedula de especialidad, certificado de vigencia de la especialidad y la posibilidad de su colegiación.

Preceptos legales originados con motivo del DECRETO por el que se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la federación el 1 de septiembre de 2011, cuyo fin principal fue la especialización, colegiación y prever reglas para la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

No obstante, este gran avance legislativo a fin de poner orden al auge de las cirugías plásticas reconstructivas y cirugías estéticas que desde hace varios años se realizan en nuestro país, y que ha detonado el denominado turismo medico estético, sigue presente una problemática seria consistente en distinguir o diferenciar una de otra, pues la ley refiere cirugía plástica, estética y reconstructiva como si se tratara de una sola rama, sin que en la actualidad exista alguna especialización con dicha nominación, existiendo solo cirujanos plásticos reconstructivos (con grado de especialidad) y cirujanos estéticos (con grado de maestría).

En efecto, la oferta académica se centra en la especialidad de cirujano plástico y reconstructivo, sin existir oferta para formar cirujanos estéticos, por la simple razón que la cirugía estética no se practica en instituciones hospitalarias públicas en donde se cursan las residencias medicas de especialidad por así prohibirlo sus reglamentos y porque no se pueden destinar recursos económicos públicos para atender a personas sanas que solo buscan mejorar su apariencia, ya que estas deben ser atendidas en el sector hospitalario privado.

Por ello, ante la ausencia académica de una especialidad en cirugía estética, en universidades privadas se oferta la Maestría en Cirugía Estética, con el objetivo de formar, actualizar, capacitar y generar Maestros con título y cedula profesional capaces de aplicar técnicas y métodos para correcciones quirúrgicas con resultados estéticos a través de su desempeño como oncologo, ginecólogo, cirujano general y cirujanos plásticos, y con ello brindar beneficios terapéuticos en pacientes post mastectomizadas, con secuelas físicas de una patología o tratamiento previo, así como los que requieran cirugía estética, facilitando



su reintegración a la sociedad y adiestrando al alumno para la realización de investigación de la salud 2 .

Con motivo de esa falta de claridad en ley, a fin de distinguir claramente las distintas ramas en la materia, se ha generado y agudizado una problemática de orden público inherente al gremio de los "Cirujanos Estéticos", "Cirujanos Plásticos", "Cirujanos Plásticos, Estéticos y Reconstructivos", y por ultimo los llamados "charlatanes" quienes sin derecho se ostentan como los profesionistas mencionados anteriormente y realizan cirugías quirúrgicas incurriendo en usurpación de profesiones.

La problemática se centra en la desinformación respecto a cuáles son los procedimientos quirúrgicos que cada uno de los gremios mencionados en el punto anterior puede realizar con apego a la ley, pese a que en diversas legislaciones esto ya se encuentra establecido.

La falta de claridad legislativa ha causado que el gremio de los "Cirujanos Estéticos" se vea afectado de manera directa y constante, debido a que se sostiene la falacia generalizada de que no cuentan con la acreditación y adiestramientos necesarios para realizar cirugías de tal índole; pese a que obtuvieron los documentos necesarios expedidos por la Secretaria de Educación Publica Y Dirección General de Profesiones con apego a derecho como: "Maestros en Cirugía Estética".

Profesionistas de salud, que al contar con un Posgrado en "Maestría en Cirugía Estética" erróneamente se les confunde como "Profesores Docentes", y es esta una de las principales confusiones respecto a las practicas medicas que pueden realizar. Esto ha propiciado, que constantemente sean amenazados, de que en determinado momento se les prohibirá ejercer la profesión como Cirujanos Estéticos de manera arbitraria y en total desapego a Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, los "charlatanes" se han aprovechado del desconocimiento de la sociedad en general, atentando directamente en contra del derecho a la salud e integridad física de la población; situación que ha traído como consecuencia la muerte de muchas personas en México.

Cirugía Estética y Cirugía Plástica.

A fin de determinar su diferenciación de manera legal, como preámbulo se citan los siguientes artículos por considerarse torales en el presente desarrollo.

El artículo 135, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica, deja en claro que la cirugía plástica se debe de aplicar sobre personas enfermas a fin de recobrarles su salud, al prever:



"11.- REHABILITACION: El conjunto de medida encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de ortesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permitan integrarse a la sociedad;"

Por su parte, del numeral 95 Bis 1 del citado reglamento, se infiere que la cirugía estética se aplica sobre personas sanas que únicamente desean ser más bellas, así como para sentirse mejor anímicamente, sin que en esencia exista alguna condición que requiera su rehabilitación, al definirla de manera textual:

"Disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.

ARTICULO 95 Bis 1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos."

Se deduce entonces, que la diferencia entre la Cirugía Estética y la Cirugía Plástica, radica medularmente en que, la primera tiene como objeto el embellecer el cuerpo humano a través de procedimientos quirúrgicos, porque la o el paciente desea mejorar o modificar su imagen por derecho de autonomía; y la segunda se dedica a reconstruir mejorando el aspecto del cuerpo humano, cuando la persona padece de una malformación congénita o ha sufrido un accidente que traiga como consecuencia una anomalía o deformidad del cuerpo.

Cirugía Estética en Baja California.

Baja California es uno de los destinos especializados en turismo médico a nivel internacional, tanto que ciudades como Tijuana y Mexicali destacan por el nivel y calidez de sus profesionales.

En el artículo "Atrae Baja California a turismo médico, creciente entre pacientes de EUA" se afirma que unos 2.5 millones de pacientes al año provenientes de Estados Unidos son recibidos por centros médicos de Baja California para procedimientos desde dentales hasta cirugías de adelgazamiento, informaron funcionarios y empresarios de la salud estatales.

En rueda de prensa en el Consulado de México en San Diego, California, los directivos afirmaron que este turismo de la salud ofrece innumerables ventajas como precios más



bajos, en promedio la mitad. del costo de Estados Unidos dependiendo de la especialidad, esperas más cortas de citas y una buena calidad en el servicio.

El director ejecutivo de Baja Health Cluster, el doctor Ricardo Vega Montiel, dijo que Baja California ofrece a los pacientes tener la misma alta calidad de atención medica que en EUA, pero a una fracción del costo promedio estadounidense.

Según los empresarios, los pacientes cruzan principalmente en busca de dentistas, cirugía bariátrica o reducción de peso, cirugía estética, ortopedia y oncología.

Efectivamente, la cirugía estética a nivel mundial tiene una demanda que va en crecimiento exponencial, y en Baja California esto no es la excepción. Actividad que representa una enorme fuente de empleo en nuestra entidad federativa, que a la postre genera un crecimiento económico sostenido.

Esto es así, por la derrama económica generada por todas aquellas personas extranjeras o nacionales que viajan a distintos destinos médicos (como Baja California) con el propósito de someterse a tratamientos clínicos (como son cirugías estéticas) o estadías de recuperación, y por sus acompañantes, beneficiándose hospitales, clínicas, laboratorios, hoteles, restaurantes y agencias de viajes.

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY GENERAL DE SALUD**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 272 Bis.-</b> Para la realización de cualquier procedimiento medico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:</p> <p>I. Cedula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.</p> <p>II. Certificado de vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la practica</p>	<p><b>Artículo 272 Bis.- (...)</b></p> <p>I a la II. (...)</p>





<p>de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Arts Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente ley.</p>	
<p>Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.</p>	<p>(...)</p>
<p>El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.</p>	<p>(...)</p>
<p><b>Artículo 272 Bis 1.-</b> La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p>	<p><b>Tratándose de procedimiento medico quirúrgico relacionado con cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.</b></p> <p><b>Artículo 272 Bis 1.-</b> Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades medicas con licencia sanitaria vigente.</p> <p>La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o</p>



	<p>regiones de la cara y del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p> <p>Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por esta como el procedimiento quirúrgico que realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:</p> <p>I.- Contar con cedula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;</p> <p>II.- Contar con el certificado o titulo vigente que acredite capacidad y experiencia en la practica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y</p> <p>III.- Pertenecer a una agrupación medica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta practica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el articulo 272 Bis 3 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 272 Bis 2.-</b> La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por</p>	<p><b>Artículo 272 Bis 2.-</b> La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sea impresos, electrónicos u otros, por</p>



profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley	profesionistas que ejerzan cirugía plástica y <b>reconstructiva, y cirugía estética</b> ; así como, los establecimientos o unidades medicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Titulo XIII de esta Ley.
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Monserrat Lorenzo.	María Rodríguez	Reformar los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud	Mejorar los controles que hay en materia de Salubridad General en cirugía estética, cirugía plástica y reconstructiva.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del



governado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presenta iniciativa de reformar los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, con el propósito de diferenciar la cirugía plástica y reconstructiva de la cirugía estética previendo para esta los requisitos a cumplir por los profesionales de la salud.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:



- En los últimos años ha aumentado el número de cirugías estéticas. De acuerdo con estadísticas de asociaciones internacionales, México ocupa el tercer lugar mundial (después de Estados Unidos y Brasil), aunque es necesario saber que en esta área ejercen algunos médicos generales improvisados y otros profesionales sin especialización, lo que implica graves riesgos, desde no obtener los resultados esperados hasta la muerte.
- Actualmente Baja California es uno de los destinos especializados en Turismo medico a nivel internacional, tanto que ciudades como Tijuana y Mexicali destacan por el nivel y calidez de sus profesionales.
- Sin embargo, la falta de claridad legislativa ha causado que el gremio de los "Cirujanos Estéticos" se vea afectado de manera directa y constante, debido a que se sostiene la falacia generalizada de que no cuentan con la acreditación y adiestramiento necesarios para realizar cirugías de tal índole, pese a que obtuvieron los documentos necesarios expedidos por la Secretaria de Educación Publica y Dirección General de Profesiones con apego a derecho como: "Maestros en Cirugía Estética".
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto expresa: Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- Por su parte, es importante diferenciar la cirugía estética con la cirugía plástica y reconstructiva ya que en el caso de la cirugía plástica se plantea para corregir un defecto previo, ya sea que se trate en la apariencia o funcional. En cuanto a la cirugía estética, con ella se busca cambiar una parte del cuerpo que no es del agrado de la persona, aunque no se trate de un defecto en sí mismo.



- En México la cirugía estética, la cirugía plástica y reconstructiva se ha convertido en una moda a seguir para alcanzar los estándares de belleza marcados por la cultura consumista y de celebridades, por eso es muy vital que las personas estén bien informadas antes de realizarse alguna cirugía.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 272 Bis.- (...)**

I a la II. (...)

(...)

(...)

**Tratándose de procedimiento médico quirúrgico relacionado con cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.**

**Artículo 272 Bis 1.- Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.**

**La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.**

**Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por esta como el procedimiento quirúrgico que realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:**

**I.- Contar con cedula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;**

**II.- Contar con el certificado o título vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y**





**III.- Pertener a una agrupación medica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 272 Bis 3 de esta Ley.**

**Artículo 272 Bis 2.-** La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sea impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

2. Tal como se desprende de la pieza legislativa, la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de orden federal, de este modo, la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante, lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.



En ese sentido, los Estados podemos presentar iniciativas al Congreso de la Unión, como es el caso que hoy se analiza. De esta forma, esta Comisión, considera que, a partir del marco constitucional, es viable la solicitud planteada.

4. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos que se pretenden tutelar con la reforma, por lo que, sin prejuzgar el resultado de fondo de lo propuesto, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

#### **VIII. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** El Poder Legislativo del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, en los siguientes términos:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS  
272 BIS, 272 BIS 1 y 272 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD:**

**Artículo 272 Bis.- (...)**

I a la II. (...)

(...)

(...)

Tratándose de procedimiento médico quirúrgico relacionado con cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 272 Bis 1.-** Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.

La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por esta como el procedimiento quirúrgico que realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:

I.- Contar con cédula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;

II.- Contar con el certificado o título vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y

III.- Pertenecer a una agrupación médica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se



**encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 272 Bis 3 de esta Ley.**

**Artículo 272 Bis 2.-** La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sea impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan **cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética**; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

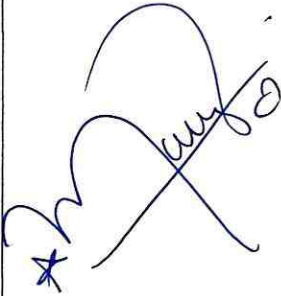
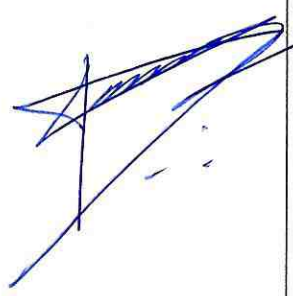

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Remítase al Congreso de la Unión, la Minuta correspondiente para su trámite legislativo de Ley.

Dado en sesión de trabajo a los 03 días del mes de noviembre de 2022.  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"


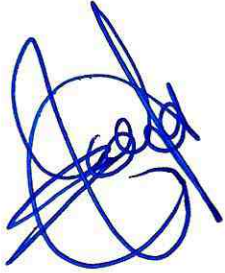



**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN No. 06**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p><b>DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA</b></p>			
<p><b>DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO</b></p>			
<p><b>DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL</b></p>			



**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN No. 06**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 06 REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD – CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA

DCL/FJTA/DACM/HLJOR\*